

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 1982

Nº 19.707

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 202 de 30 de noviembre de 1982, por el cual se establecen reglamentos en relación con la entrada de menores de edad en ciertos establecimientos de juego.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 202

(De 30 de Nov. de 1982)

Por el cual se establecen medidas en relación con la entrada de menores de edad en ciertos establecimientos de juego.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 51 que es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad;

Que la presencia indiscriminada de ciertos menores de edad en los establecimientos de juegos de video es perjudicial para la moralidad pública, por cuanto puede afectar el desarrollo moral e intelectual, así como la salud física

y mental de nuestros jóvenes; Que por ello se hace imprescindible que el Gobierno Nacional tome las medidas apropiadas para evitar que se perjudique la salud y la formación de la juventud panameña.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese, por razones de moralidad, la entrada de menores de catorce (14) años a los establecimientos comerciales en que operen máquinas de juegos de video o de cualquier otra naturaleza semejante, salvo que estén acompañados de sus padres.

ARTICULO SEGUNDO: Los propietarios y administradores de los establecimientos antes mencionados deberán impedir la entrada de los menores a que se refiere el artículo anterior, a dichos establecimientos.

ARTICULO TERCERO: Los comerciantes que infrinjan estas disposiciones serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete 90 de 25 de marzo de 1971.

ARTICULO CUARTO: Los gobernadores, alcaldes, corregidores y demás autoridades de policía, así como los agentes de la Guardia Nacional, harán cumplir lo preceptuado en el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Nov. de 1982

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República
JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO

CUARENTA Y SEIS -46-

de 30 de octubre de 1982

Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, para que suscriba acuerdos o convenios

con Petroterminal de Panamá, S.A. para el establecimiento y cobro de un impuesto municipal.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo previsto en la Ley 14 de 2 de julio de 1981; PETROTERMINAL DE PANAMA S.A., procedió a la construcción de un terminal para el trasiego de petróleo frente a las costas del Distrito de Chiriquí Gran-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DÍAZ DE LEÓN
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

de, Provincia de Bocas del Toro, en el Atlántico y un Oleoducto que una dicho terminal con el que tiene la misma Empresa en Charco Azul, Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, en el Pacífico.

2. Que el numeral 3 de la cláusula decimasegunda del Contrato de Asociación celebrado entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S.A. (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente autorizado y aprobado por la Ley 14 de 1981, contempla a favor de LOS MUNICIPIOS de la Provincia de Chiriquí, por los cuales pase el oleoducto, un impuesto anual único de CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00) que grava las actividades que realiza o pueda realizar Petroterminal de Panamá S.A. al amparo de la aludida Ley 14 de 1981, y que dicho impuesto será ajustable según la fórmula contemplada en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII del Tratado del Canal Panamá.

3. Que las autoridades municipales competentes y PETROTERMINAL DE PANAMA S.A. han sostenido conversaciones y han arribado a un Acuerdo que permite el establecimiento de dicho gravamen anual único a cargo de LA EMPRESA, por el tiempo que duren las operaciones o actividades que realiza o habrá de realizar LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 de 1981, en el entendimiento de que dicho gravamen recae o incide sobre el oleoducto y todos los bienes, actividades o servicios que PETROTERMINAL DE PANAMA S.A. lleve a cabo en el futuro pueda realizar o prestar al amparo de la Ley 14 de 1981.

4. Que en razón de todo lo expuesto.

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza, al Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, señor JOSE MONTERO ATENCIO, para que en nombre y representación del Municipio de Bugaba suscriba el Convenio o Acuerdo con PETROTERMINAL DE PANAMA S.A., relacionado con el establecimiento de un gravamen anual único a cargo

de LA EMPRESA, hasta por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00) ajustable según la fórmula prevista en los considerandos, el cual recae o grava el oleoducto que opera LA EMPRESA, así como también, todos y cada uno de los bienes actividades o servicios que PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. lleva a cabo o en futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 1981.

ARTICULO SEGUNDO: El Convenio o Acuerdo que se suscriba establecerá en favor del Municipio, el mecanismo de compensación y forma de pago del referido gravamen anual único.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones "OVIDIO NOVOA CHAVARRIA" del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los treinta (30) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982)

EL PRESIDENTE
LA SECRETARIA

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. La Concepción primero -10- de noviembre de mil novecientos ochenta y dos -1982-
APROBADO

José Montero Atencio
Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba

Edgar López Espinoza
Secretaria

CONTRATO NUMERO 10

Los que suscriben a saber: JOSE MONTERO, varón, panameño, mayor de edad, vecino del Distrito de BUGABA y portador de la cédula de identidad personal número 4-75-196, en su carácter de Alcalde del Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, quien actúa en nombre y representación de dicho distrito, debidamente facultado para este acto según consta en el Acuerdo No. 45, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, el

día 30 de octubre de 1982, y a quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO por una parte y, por la otra, JOSE A-ROSEMENA II, varón, panameño, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal número 8-75-873, quien actúa en su calidad de Gerente General de la sociedad denominada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente facultado para este acto por la Junta Directiva, quien en adelante se denominará LA EMPRESA.

DECLARAN:

a.- Que LA EMPRESA es una sociedad anónima organizada de acuerdo con la Legislación Panameña y autorizada por la Ley 14 de 2 de julio de 1981, para operar terminales de trasiego de petróleo en las costas y aguas de los océanos Pacífico y Atlántico y transportar comercialmente petróleo por Oleoducto entre ambas costas, según lo previsto en el Contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. aprobado por la referida Ley 14.

b. Que, con base en la autorización contenida en dicha Ley LA EMPRESA procedió a construir un Oleoducto que une las instalaciones de trasiego ubicadas en el sector de Charco Azul, Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, con las instalaciones ubicadas en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

c. Que el referido oleoducto atraviesa por un área geográfica que pertenece a este Distrito.

ch. Que el numeral de la cláusula decimasegunda del Contrato de Asociación celebrado entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA S.A., autorizado y aprobado por medio de la aludida Ley 14 de 1981, contempla a favor de los Municipios de la Provincia de Chiriquí por los cuales pasa el oleoducto, un impuesto municipal de la Provincia de Chiriquí por

los cuales pasa el oleoducto, un impuesto municipal de B/100,000.00 anuales, que grava todas y cada una de las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 y que dicho impuesto se ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del artículo XIII, del Tratado de Panamá.

d. Que ambas partes, conscientes de la necesidad de implementar todo lo relativo al establecimiento y cobro de dichos gravámenes según lo previsto en la Ley y en el Contrato mencionado en el punto anterior,

ACUERDAN:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, numeral 3, del Contrato de Asociación aprobado por la Ley 14 de 1981, EL MUNICIPIO conviene en establecer, como en efecto establece, un gravamen anual único de B/100,000.00 a cargo de LA EMPRESA el cual se mantendrá vigente por el tiempo que duren las operaciones y actividades que LA EMPRESA está facultada para realizar al amparo de la Ley 14 de 1981.

Dicho gravamen recae o grava el oleoducto y su utilización por LA EMPRESA así como también, todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que LA EMPRESA actualmente lleva a cabo o en el futuro puedan realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 1981 y que sean o en el futuro puedan ser gravables por EL MUNICIPIO.

SEGUNDO: El gravamen que se menciona en la cláusula primera deberá ser cancelado en doce (12) partidas mensuales iguales, que vencen los días últimos de cada mes y pagaderas dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mensualidad.

TERCERO: Queda entendido que el monto del impuesto señalado en la cláusula primera de este contrato, se revisará y ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Una vez acordado el ajuste que corresponda hacer al gravamen pactado en la cláusula primera, el aumento registrado en el impuesto entrará a regir a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que La Nación deba comenzar a recibir el aumento en la asignación que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Para tales efectos, ambas partes suscribirán un documento en que se dejará constancia del aumento registrado en el gravamen y de la fecha en que el mismo deberá hacerse efectivo.

CUARTO: Queda entendido que, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 222 de la Constitución de la República de Panamá, y de conformidad con lo

previsto en la Ley 14 de 1981, salvo el ajuste periódico de que trata la cláusula anterior, el gravamen estipulado en la cláusula primera de este contrato no será aumentado ni adicionado por el tiempo que dure el mismo.

Queda expresamente entendido y convenido entre las partes que el gravamen municipal pactado mediante este contrato cubrirá durante el período del mismo, el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuras, que pueda establecer el Distrito de BUGABA por cualesquiera y todas las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 de 1981, por lo que dicha empresa queda expresamente exonerada del pago de cualquier otro impuesto, tributo, tasa, contribución o derecho municipal, distinto del gravamen anual único establecido en la cláusula segunda de este contrato.

QUINTO: Declaran las partes de la exoneración concedida a LA EMPRESA según lo estipulado en la cláusula anterior no cubrirá los bienes o actividades que LA EMPRESA adquiera o realice y que no estuvieren autorizados o estipulados por la Ley 14 de 1981.

SEXTO: Declara LA EMPRESA que acepta y conviene en los términos que anteceden los gravámenes municipales aquí acordados.

SEPTIMO: Este Convenio o Acuerdo comienza a regir a partir del día 10 de octubre de 1982, y tiene una duración indefinida por todo el tiempo que duren las operaciones o actividades que realiza o habrá de realizar LA EMPRESA de acuerdo con lo previsto en la Ley 14 de 1981.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente documento en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y efecto, a los nueve (9) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (82) en la ciudad de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

JOSE MONTERO
4-76-196

JOSE AROSEMENA II
8-75-873

ACUERDO MUNICIPAL No. 30 (del 30 de octubre de 1982)

Por medio de la cual se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, para que suscriba acuerdos o convenios con Petrotérminales de Panamá, S.A., relacionados con los Gravámenes, Impuestos, Derechos y Tasas Municipales.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

1- Que en virtud de lo previsto en la Ley 14 de 2 de julio de 1981, PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., procedió a la construcción de un terminal para el trasiego de petróleo frente a

las costas del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, en el Atlántico y de un oleoducto que une dicho terminal con el que tiene la misma Empresa en Charco Azul. Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, en el Pacífico.

2- Que la cláusula décima segunda del Contrato de Asociación celebrado entre Corporación Financiera Nacional S.A. (COFINA), Northville Terminal Corporation y Petrotérmino de Panamá, S.A., debidamente autorizado y aprobado por la Ley 14 de 1981, prevé el derecho de los Distritos de la Provincia de Chiriquí, por los cuales pase el Oleoducto, de gravar las actividades que realiza o pueda realizar Petrotérmino de Panamá, S.A., al amparo de la aludida Ley 14 de 1981, con un impuesto de B/100,000.00 al año, ajustable según la fórmula contemplada en el párrafo 4 (a) del artículo XIII del tratado del Canal de Panamá.

3- Que las autoridades municipales competentes y Petrotérmino de Panamá, S.A., han solicitado conversaciones y han arribado a un Acuerdo que permite el establecimiento de dicho gravamen anual único a cargo de la Empresa, por el término que se mantenga vigente la concesión otorgada a ésta, en el entendimiento de que dicho gravamen recae o incide sobre todos los bienes, actividades o servicios que Petrotérmino de Panamá, S.A., lleve a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar al amparo de la Ley 14 de 1981.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza, al Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, señor PEDRO PABLO GUERRA, para que en nombre del Municipio y representación del mismo suscriba convenio o Acuerdo con Petrotérmino de Panamá, S.A., relacionado con el establecimiento de un gravamen anual único a cargo de la empresa, hasta por la suma de B/100,000.00 ajustable según la fórmula prevista en las consideraciones, el cual recae o grava todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que Petrotérmino de Panamá, S.A., lleve a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 2 de julio de 1981.

SEGUNDO: El Convenio o Acuerdo que se suscriba establecerá, en favor del Municipio, el mecanismo de compensación y forma de pago del referido gravamen anual único.

TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

EL PRESIDENTE (Fdo.)
PEDRO PABLO GUERRA

LA SECRETARIA (Fdo.)
YADIRA A. DE CASTILLO

Es fiel copia de su original, dado en Boquete a los treinta (30) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

YADIRA A. DE CASTILLO

CONTRATO NUMERO 1a.

Los que suscriben, a saber: PEDRO PABLO GUERRA varón, panameño, mayor de edad, vecino del Distrito de BOQUETE, y portador de la cédula de identidad personal número 4-119-421, en su carácter de Alcalde del Distrito de BOQUETE, Provincia de Chiriquí, quien actúa en nombre y representación de dicho Distrito, debidamente facultado para este acto según consta en el Acuerdo No. 30, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete, el día 30 de Octubre de 1982, y a quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO, por una parte, y, por la otra, JOSE AROSEMENA IL, varón, panameño, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal número 8-75-873, quien actúa en su calidad de Gerente General de la sociedad denominada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente facultado para este acto por la Junta Directiva, quien en adelante se denominará LA EMPRESA,

DECLARAN:

a. Que LA EMPRESA es una sociedad anónima organizada de acuerdo con la Legislación Panameña y autorizada por la Ley 14 de 2 de julio de 1981, para operar terminales de trasiego de petróleo en las costas y aguas de los Océanos Pacífico y Atlántico y transportar comercialmente petróleo por Oleoducto entre ambas costas, según lo previsto en el Contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., aprobado por la referida Ley 14.

b. Que, con base en la autorización contenida en dicha Ley LA EMPRESA procedió a construir un Oleoducto que une las instalaciones de trasiego ubicadas en el sector de Charco Azul, Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, con las instalaciones ubicadas en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

c. Que el referido oleoducto atraviesa por un área geográfica que pertenece a este Distrito.

ch. Que el numeral 3 de la cláusula décimasegunda del Contrato de Asociación celebrado entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., autorizado y aprobado por medio de la aludida Ley 14 de 1981, contempla a favor de los Municipios de la Provincia de Chiriquí por los cuales pasa el oleoducto, un impuesto municipal de B/100.000.00 anuales, que grava todas y cada una de las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14, y que dicho impuesto se ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a LA Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del artículo XIII, del Tratado de Panamá.

d. Que ambas partes, conscientes de la necesidad de implementar todo lo

relativo al establecimiento y cobro de dichos gravámenes según lo previsto en la Ley y en el Contrato mencionado en el punto anterior,

ACUERDAN:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, numeral 3, del Contrato de Asociación aprobado por la Ley 14 de 1981, EL MUNICIPIO conviene en establecer, como en efecto establece, un gravamen anual fijo de B/100.000.00 a cargo de LA EMPRESA el cual se mantendrá vigente por el tiempo que duren las operaciones y actividades que LA EMPRESA está facultada para realizar el amparo de la Ley 14 de 1981.

Dicho gravamen recae o grava el oleoducto y su utilización por LA EMPRESA así como también, todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que LA EMPRESA actualmente lleva a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 1981 y que sean o en el futuro puedan ser gravables por EL MUNICIPIO.

SEGUNDO: El gravamen que se menciona en la cláusula primera deberá ser cancelado en doce (12) partidas mensuales iguales, que vencen los días últimos de cada mes y pagaderas dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mensualidad.

TERCERO: Queda entendido que el monto del impuesto señalado en la cláusula primera de este contrato, se revisará y ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a LA Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Una vez acordado, el ajuste que corresponda hacer al gravamen pactado en la cláusula primera, al aumento registrado en el impuesto entrará a regir a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que LA Nación deba comenzar a recibir el aumento en la asignación que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Para tales efectos, ambas partes suscribirán un documento en que se dejará constancia del aumento registrado en el gravamen y de la fecha en que el mismo deberá hacerse efectivo.

CUARTO: Queda entendido que, con

arreglo a lo que preceptúa el artículo 222 de la Constitución de la República de Panamá, y de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1981, salvo el previsto en la Ley 14 de 1981, salvo el ajuste periódico de que trata la cláusula anterior, el gravamen estipulado en la cláusula primera de este contrato no será aumentado ni adicionado por todo el tiempo que dure el mismo.

Queda expresamente entendido y convenido entre las partes que el gravamen municipal pactado mediante este contrato cubrirá, durante el período del mismo, el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuras, que pueda establecer el Distrito de BOQUETE, por cualesquiera y todas las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 de 1981, por lo que dicha empresa queda expresamente exonerada del pago de cualquier otro impuesto, tributo, tasa, contribución o derecho municipal, distinto del gravamen anual único establecido en la cláusula segunda de este contrato.

QUINTO: Declaran las partes que la exoneración concedida a LA EMPRESA, según lo estipulado en la cláusula anterior no cubrirá los bienes o actividades que LA EMPRESA adquiera o realice y que no estuvieren autorizados o estipulados por la Ley 14 de 1981.

SEXTO: Declara LA EMPRESA que acepta y conviene en los términos que anteceden los gravámenes municipales aquí acordados.

SEPTIMO: Este Convenio o Acuerdo comienza a regir a partir del día 1a. de Octubre de 1982 y tiene una duración indefinida por todo el tiempo que duren las operaciones o actividades que realiza o habrá de realizar LA EMPRESA de acuerdo con lo previsto en la Ley 14 de 1981.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente documento en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y efecto, a los nueve (9) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en la ciudad de David Distrito de David, Provincia de Chiriquí,

República de Panamá

PEDRO PABLO GUERRA
4-119-421

AVISOS Y EDICTOS**COMPRARENTAS:****AVISO**

En virtud de lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, Demetrio Souto, por este medio hago constar que por medio de la Escritura

No. 7865 de 27 de julio de 1982, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado Kimbo Bar, a favor del señor Roberto Rodríguez Searra,

L-493812

3ra. Publicación

AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante escritura pública número 8920 de 30 de septiembre de 1980 de la Notaría Quinta de Circuito, Yo, CLAUDIO CHEUNG HERRERA, Cédula 4-30-574, he vendido el establecimiento Comercial COMISARIATO y BODEGA JOAQUIN, el cual está ubicado en la Calle Segunda, S/N, Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; a MOISES JOAQUIN CHEUNG YAU, panameño, cédula 8-229-1082.

Panamá, 25 de noviembre 1982

(L-493840)

3ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General Encargada del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación del Certificado de Registro No. 028732 de 11 de mayo de 1982 de la marca de fábrica "CHARISIMA", promovida en su contra por la sociedad BLASSER BROS. INC., S.A., a través de los apoderados legales David de C. Robles y César Mario Escobar G. Advirtiéndosele que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy veintidós (22) de noviembre de 1982, y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación

Licda. Mayela Espino de Díaz
Directora General del Registro de la Propiedad Industrial a.i.
Licdo. Juan José Ferrán T.
Secretaría: Ad-Hoc
L-493848

3ra. Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General de Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad BINGO, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica GIORGIO promovida en su contra por la sociedad GIORGIO ARMANI, S.p.A., a través de la firma forense DE LA GUARDA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 11 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), y copias del mismo se tienen a disposición de las partes interesadas para su publicación.

Licda. Mayela Espino de Díaz
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a.i.
LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
SECRETARIA AD-HOC

L-493993

3o Publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se hace saber al PUBLICO EN GENERAL, para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 777 del Código de Comercio, que he vendido mi establecimiento comercial denominado CAFETERIA Y RESTAURANTE GALICIA ubicado en Vía España edificio Carmina (entrada al Colegio Javier), ciudad de Panamá, que opera con licencia Comercial Tipo B 021612 del 11 de febrero de 1982, al señor FRANCISCO VARELA DE GRACIA, con cédula de identidad personal 8-305-724, según consta en la Escritura Pública respectiva

Panamá, 6 de diciembre de 1982
Neyla Esther De Gracia de Varela
Cédula 8-163-182

(L297474)

2da. Publicación

REMATE:

AVISO DE REMATE
La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de alguacil ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por Financiera Bamerical, S.A. en contra de Ernesto Isidoro Johnson,

se ha señalado para el día 6 de enero de 1983, para que dentro de las horas hábiles de ese día tenga lugar el remate del vehículo marca Isusy, modelo KBD40, motor No. 49,1250, año 1979, color rojo, tipo pick-Up, chasis No. 9512331, el cual se encuentra en las siguientes condiciones "El motor en regulares condiciones; batería dañada; dirección dañada, no tiene diferencial delantero; sin vagón, llantas en malas condiciones; luces dañadas; no tiene defensa delantera ni trasera; frenos de pie y de manos en malas condiciones; espejos retrovisores no tiene; sin llave de ignición; y sin alfombras; no tiene herramientas ni accesorios extras y el silenciador en mal estado".

Servirá de base para la subasta la suma de B/ 750,00 y serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal la suma del 5% de la base del remate por medio de Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá y a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación, hoy 2 de diciembre de 1982, (do.) Mariela Ledezma Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA

Que lo anterior es fiel copia de su original.
(L296442)
Única publicación.

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general, HACE SABER:

Que por resolución dictada dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, que el Banco de Desarrollo Agropecuario interpuso contra César Eduardo García Mora, se ha señalado el día viernes catorce (14) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), para efectuar el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados al demandado: Una incubadora nacedora, marca HUMIDAIRE, Modelo 600, B. D. A. No. 1, valorada en B/3,000.00; una incubadora nacedora, marca BUCKEY, B. D. A. No. 2, valorada en B/1,500.00 (dañada); una mezcladora de alimentos con capacidad de 14 quintales de alimentos con placa B. D. A. No. 3, valorada en B/350.00; un molino martillo con motor KRASTMAN trifásico, B. D. A. No. 4, valorado en B/250.00; todos esos bienes se encuentran instalados en un edificio tipo galera, construido en finca ubicada en París, distrito de Parita.

Servirá de base para el remate, la suma de cinco mil cien balboas (B/5,100.00) cantidad esta que corresponde al valor dado por los peritos evaluadores a dicho bien; y cubrirá postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa suma.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante certificación de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte, que si el remate no fuera posible efectuarlo el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se llevarán a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría de este tribunal, hoy diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada, para su legal publicación.

(Fdo.)

Deyanira Chanis
Secretaría Ad - Hoc
en funciones de Alguacil
Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario
Zona de Herrera

Lo anterior es fiel copia de su original,
Chitré, 19 de noviembre de 1982

Deyanira Chanis
Secretaría

JUZGADO TUTEL/ DE MENORES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 60

El suscrito, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a la señora MIRTHA CORREA NAVAS, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última ubicación del presente edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por intermedio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPCION presentado por los esposos, el señor PATRICK LEO SUCHARSKI y KIMMIE LEE SMITH de SUCHARSKI y en favor del menor ISAAC CORREA.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término arriba indicado, se nombrará un Curador ad litem al menor, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal, hoy, dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

(Fdo.) LIDDO, SANTIAGO BATISTA DE GRACIA
Juez del Tribunal Tutelar de Menores
(Fdo.) LIDDO, ISMAEL RODRIGUEZ E.,
Secretario General
(L-296631)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 69

El suscrito JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a la señora EULALIA MARGARITA GOODCELL, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPCION presentado por el señor EDWIN ORTIZ FLORES y la señora MILAGROS VERA DE ORTIZ en favor de la menor BRILLETH GOODSELL.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término arriba indicado, se nombrará un Curador ad litem a la menor con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y copias del mismo se ponen a disposición de parte

interesada para su publicación legal.

(fdo) LICDO. SANTIAGO BATISTA DE GRACIA
Juez del Tribunal Tutelar de Menores
(Fdo) LICDO. ISMAEL RODRIGUEZ E.,
Secretaría General

L-296613
(única publica)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CINCUENTA Y SIETE (57)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio;

CITA Y EMPLAZA:

Al señor EDUARDO DE JESUS MIRANDA, de generales y paraderos que dice el acto desconocer, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO ESPECIAL, interpuesto en este Tribunal por el señor FERNANDO ERNESTO ANGUIZOLA GUARDIA, Presidente y Representante Legal de la Empresa TOCHISA DE SANTIAGO, S.A., y para el cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en un diario de Circulación Nacional, conforme lo indica el Artículo 472 del Código Judicial, Subrogado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación conforme a la Ley.

El Juez
(FDO) LICDO. RAUL A. NUÑEZ
CARDENAS
Secretario
ISMAEL MOJICA NUÑEZ
L-296520
(única publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 169

La suscrita, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA A TANIA EDITH FRANCO DE REAL, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir

de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por JOSE ENCARNACION REAL CORONADO.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy 16 de noviembre de 1982.

La Juez,
(fdo.) Licda. BELINDAR DE DE
URRIOLA
(fdo.) MARIÉLA LEDEZMA G.
Secretaría

(L-296440)
Única Publicación.

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 173

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER :

Que, en el Juicio de Sucesión intestada de LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MAGALLON (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL Panamá, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:, el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MAGALLON, desde el día 21 de julio de 1979, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que su único heredero y sin perjuicios de terceros, SANDALIO RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de hijo del causante.

Y ORDENA: Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto que trata el Art. 1601 del Cód. Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) El Juez, Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS, (fdo.) LUIS A. BARRIA, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto

en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 23 de noviembre de 1982.

LA JUEZ,

Secretaría

L 493713

Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER :

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JUAN DE GIORGI (q.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de JUAN DE GIORGI (q.e.p.d.) desde el día 26 de junio de 1979, fecha de su deceso.

B) Es heredera del causante, en su condición de hija la señora CRISTINA DE GIORGI FERNANDEZ y sin perjuicios de terceros.

SE ORDENA :

1) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3) Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) La Juez, Licda. Zoila R. Esquivel V. (fdo.) la Secretaria, Lidia A. de Ramas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

(fdo.) La Juez, Licda. Zoila R. Esquivel V.

(fdo.) Secretaria,
Lidia A. de Ramas
L296405
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER :

Que en el Juicio de Sucesión Testada de ALICIA MENDEZ DE MOUYNES, presentado en este tribunal mediante apoderado judicial, se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA. - Panamá, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA: que está abierto el juicio de Sucesión Testamentaria de ALICIA MENDEZ DE MOUYNES, desde el día 27 de mayo de 1982; que son sus herederos legatarios de acuerdo con las cláusulas testamentarias LISETTE MARIE MOUYNES DE LUCIANI, GABRIEL OCTAVIO MOUYNES y MARIA ISABEL MENDEZ DE ALFARO.

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la Licda. EVA CAL BARRIA, como apoderada de los solicitantes en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. --- El Juez, (fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C., --- (fdo.) Ricardo Lezcano C., Secretario, "

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasado diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados. Panamá, 3 de diciembre de 1982.

El Juez,

(fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C.

(fdo.) Ricardo Lezcano C.,
Secretario

L 296484

Única publicación

JUICIO ORDINARIO

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO -255-

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA :

LEONARDO AGUSTO PEREZ, Re-

presentante y Presidente de la empresa TRACK TRUCK, S. A., para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ordinario que en su contra ha interpuesto F. ICAZA Y CIA, S. A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 25 de noviembre de 1982

El Juez,
Luis A. Espósito.

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario.

L-493723
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 237
EL SUSCRITO JUEZ, CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

A ANSBERTO BROLOALDO CEDEÑO, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado la PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA.

Se le advierte al emplazado que si no lo hace en el término expresado se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Juez,
(fdo.) LUIS A. ESPOSITO

(fdo.) Guillermo Morón A.

El Secretario

L-493660
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO -256-

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO
RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:

HUMBERTO ANTONIO MORAN GARAY, Presidente y Representante Legal de CORPORACION DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y URBANISTAS S.A. (CIARU, S.A.), para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ordinario propuesto por F. ICAZA Y CIA: S.A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 26 de noviembre de 1982

El Juez
Luis A. Espósito
Fdo

Fdo
Guillermo Morón A.
El Secretario

L-493722
Única publicación

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ICELA E. WILSON
Certificador

L-493586
(Única publicación)

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
26/11/82-79

CERTIFICA:

Que la Sociedad Guillermo Company, se encuentra registrada en la Ficha: 096687, Rollo: 009451; Imagen: 0027 desde el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 9985 de 15 de noviembre de 1982, de la Notaría Quinta de Panamá, según consta al rollo 9854, Imagen 0142, sección de microfilm (Mercantil) de 25 de noviembre de 1982.

Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos a las 10:17 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Auristela C. P. de Yanes

Por ICELA E. WILSON
CERTIFICADOR

L-493845
(Única Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD :
26/11/82 - - - 80

CERTIFICA:

Que la Sociedad Jewelcase Corporation, S. A. se encuentra registrada en la ficha : 033554 rollo: 001685 Imagen: 0099 desde el trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 9667 de 05 de noviembre de 1982, de la Notaría Quinta de Panamá, según consta al Rollo 9854, Imagen 0039, sección de microfilm (mercantil) de 25 de noviembre de 1982.

Panamá treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos a las 10:19 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Auristela C. P. de Yanes
por: ICELA E. WILSON
CERTIFICADOR

L-493845
Única publicación

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD 25-11-82
05

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD STEHAG CORPORATION, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 100797 Rollo: 009835 Imagen: 0163 desde el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública #13.171 de 02 de diciembre de 1981, De la Notaría Cuarta de Panamá, según consta al Rollo 9835, Imagen 0172, Sección de Microfilm (Mercantil) de 23 de noviembre de 1982.

Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
A las 11:46 a.m.

Fecha y hora de expedición

EDICION RENOVACION, S. A.